



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00338-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por la sucesora procesal del reclamado primigenio.

### **II.- ANTECEDENTES:**

En el marco de la compulsión instaurada inicialmente por FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ, figurando actualmente como cesionario del crédito el ciudadano HERNÁN ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ, contra HÉCTOR MONTES NARANJO, la Judicatura, a través de resolución datada a 10 de agosto del año anterior, ante el fallecimiento de ese último sujeto procesal, ocurrido durante el desarrollo de esta tramitación, dispuso la convocatoria de los herederos desconocidos del causante, a través del pertinente emplazamiento; medio de publicidad que fue agotado por secretaría, siendo que, en ese ámbito, compareció la derechohabiente GABRIELA MONTES SERNA, respecto de quien se indicó que no podía ser tenida como noticiada por conducta concluyente. De ese modo, se ordenó que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se llevara a cabo la respectiva comunicación personal, a la luz de lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (decisión de 16 de noviembre de 2021).

Así, en ese contexto, la ahora encartada, entre otras herramientas jurídicas, procuró la anulación del procedimiento, señalando que durante el trayecto ritual jamás se ejecutó la notificación que debía enviarse al rogado MONTES NARANJO, a la dirección física establecida en el pertinente título valor, no a la informada por el extremo activo de la litis, que de ninguna manera coincidía con aquella. Igualmente, destacó que por haberse dejado de lado ese noticiamiento, se desacató lo ordenado sobre el particular por esta Célula Judicial. Por último, advirtió que el incoante había materializado incorrectamente el emplazamiento destinado a la parte suplicada (repositorio 45 del legajo digital).

Seguidamente, se corrió traslado respecto de la planteada invalidación, sin que el antagonista fijara su postura sobre la temática.



### III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester precisar que, aunque la actual encartada formuló la aducida nulitación, como excepción de fondo, ello de ninguna manera obsta para emprender el estudio de esa figura jurídica, bajo el cauce instrumental que realmente le corresponde, tal como ocurrirá en la actual ocasión. Lo anterior, por cuanto es tarea del juzgador interpretar los verdaderos alcances, no solamente del libelo genitor, sino de la respuesta que se esgrima al respecto y, en ese campo, de las actuaciones que emprenda la parte demandada. Esto, con miras a lograr una resolución adecuada del pleito, abarcando con la mayor amplitud posible las materias sometidas a debate.

Igualmente, es pertinente advertir que si bien el inc. 3º del art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la solicitud de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; parámetro que no concurre en el evento particular, en vista de que el enarbolado motivo de invalidación se circunscribe a aspectos que pueden dilucidarse con la sola revisión de las piezas procesales que integran el expediente.

Advertido lo anterior, cabe precisar que las irregularidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las incorrecciones que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas causales están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causas o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; c) el de **saneamiento o convalidación**, relacionado con que en ciertos casos puede operar la enmienda de la incorrección, conforme a los parámetros previstos por la legislación; y, d) el de **trascendencia**, esto es que, si la actuación cumple su objetivo, sin resquebrajarse la garantía esencial de defensa, es inviable declararla nula, con lo cual se acoge la tesis finalista en el ámbito del que se viene tratando y se salvaguarda el apotegma de economía procesal.



Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Estatuto General del Procedimiento; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será inválido el derrotero impartido, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas o el emplazamiento de los sujetos desconocidos o de quienes deban suceder a cualquiera de los partícipes del juicio. Así, dicho móvil se finca en la concreción y materialización de la prebenda medular de contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del convocado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Pues bien, en lo que concierne al evento particular, desde ahora se colige que la esgrimida fuente invalidante no se ha configurado. Así, a fin de sustentar este colofón, recuérdese que la hoy peticionada finca la alegada invalidación en que la notificación del inicialmente reclamado HÉCTOR MONTES, no se llevó a cabo y que, en ese campo, el actor dejó de informar la dirección que dicho ciudadano reportó en el respectivo medio de cobro.

De esa manera, ha de explicarse que, aunque es cierto que, en el libelo demandatorio se especificó un destino disímil al establecido en el adosado título valor, respecto del mencionado encartado, y que este Despacho ordenó que, en la debida ocasión, se surtiera la publicitación, siendo que posteriormente requirió al postulante para que llevara a cabo esa actuación (determinaciones de 30 de septiembre de 2020-num. 3º, y de 23 de junio de 2021), también es verdad que nunca hubo lugar a que se llevara a cabo el noticiamiento así exhortado, lo que implica que las inconsistencias que pudieron presentarse sobre el particular resultan inanes y de ninguna manera logran derruir la indemnidad del proceso.

Esto, encontrándose que cuando se intimó al implorante, a fin de que concretara el enteramiento, se informó a la Judicatura sobre el deceso del mencionado deudor, lo que condujo a emplazar a los causahabientes, quienes, en ese momento, no se hallaban individualizados. En otras palabras, jamás se llevó a cabo la notificación aludida, sin que ello implique invalidez alguna, porque dicho acto era inviable, en orden a la muerte de la nombrada persona, siendo sustituido por la convocatoria de los herederos, a través del citado mecanismo legal (emplazamiento).

A la par de lo disertado, ha de indicarse que la presunta dilación entre la emisión del mandamiento de pago y la orden de noticiamiento, en lo absoluto emerge como una circunstancia que quebrante la sanidad de la tramitación, observándose en el plenario que durante aquel interregno se materializaron



diversas actividades adjetivas, relacionadas con la recusación entablada frente al actual juzgador y con las medidas cautelares, que, como es sabido, han de consolidarse antes de realizarse las comunicaciones de ley.

En seguida, es menester iterar que, a cambio del enteramiento que era inconducente desplegar, se ejecutó el señalado emplazamiento, frente al que la incoante aduce que fue concretado de manera inadecuada, pero sin precisar la falencia que le atribuye, lo que, de entrada, desdibuja la presencia de vicios en tal práctica. Adicionalmente, ha de anotarse que ese obrar, en contraposición a lo señalado por la suplicada, no es llevado a cabo por el demandante, sino por la secretaría del Despacho, tal como lo ordena la preceptiva actualmente aplicable (art. 10 del Decreto 806 de 2020), siendo sometido a la revisión que es pertinente, en aras de garantizar su debido desarrollo, tal como ocurrió en la presente oportunidad, siendo que incluso se dispuso la rectificación que era necesaria, al avistar cierta falencia que de ningún modo podía ser aceptada o avalada (auto de 15 de octubre último).

Con todo, al insertarse nuevamente los datos de rigor en el competente sistema, se hizo efectiva la apropiada evacuación de ese dispositivo de noticiamiento, entronizándose su indemnidad.

Finalmente, se encuentra que el noticiamiento de la actual accionada se surtió con plena observancia de las directrices contenidas en el art. 8º del aducido Decreto 806 de 2020, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como fue dispuesto en su oportunidad (num. 38 a 41 del paginario virtual); circunstancia que, valga decirlo, posibilitó que aquella sujeto ritual emprendiera su defensa.

En conclusión, bajo las premisas acabadas de exponer, se denegará la invocada causa nulitativa; corolario que lleva a imponer el cubrimiento de costas a la aquí perseguida y en beneficio de su antagonista, ya que la actuación interpuesta por aquélla, como se ha visto, es resuelta desfavorablemente a sus pedimentos (inc. 1º, ord. 1º, art. 365 del Compendio Ritual Vigente). En ese ámbito, al computarse los aducidos egresos, han de incluirse las agencias en derecho, las que ascenderán al monto de \$500.000, según la tarifa erigida por el num. 8º, art. 5º, Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al margen de lo señalado y conforme a lo estipulado por el num. 1º, art. 443 de la pertinente Codificación Procedimental, se otorgará al cesionario el intervalo para que se pronuncie sobre la excepción de fondo propuesta por la implorada (*mala fe calificada del actor*), y adjunte o solicite las probanzas de rigor.



#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad impetrada.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, **CONTINUAR** con la tramitación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la convocada MONTES SERNA y a favor del extremo postulante, en lo que incumbe a la susodicha nulitación. El cálculo de esos conceptos deberá ser realizado en su momento por la secretaría del Despacho. En tal contexto, involúcrese como agencias en derecho, la suma de \$500.000.

**CUARTO: CORRER traslado** respecto de la excepción perentoria instada por aquella ciudadana, por el interludio de 10 días, con los fines erigidos por el ord. 1º, art. 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3512cbc2705c670e8e936f9db7e30c1beb47b7841e0d7f363977c3de323bb  
d5d**

Documento generado en 26/01/2022 07:46:21 AM

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**